



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01132

Asunto: No repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto la apoderada de la parte actora en contra de las providencias proferidas el pasado 25 de octubre y 11 de noviembre del presente año, mediante las cuales se inadmitió la presente demanda y se ordenó su rechazo, respectivamente, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de octubre del presente año, el Despacho inadmitió la presente demanda verbal sumaria para la resolución de controversias sobre propiedad horizontal, otorgándose el término 5 días para que se subsanarían los yerros indicados; sin embargo, dentro del término conferido no se procedió de conformidad, profiriéndose auto de rechazo el pasado 11 de noviembre hogaño.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora allegó escrito de reposición en contra de la providencia de rechazo e inadmisión, pronunciándose sobre algunos de los puntos de inadmisión de la demanda. Respecto de los puntos N° 3°, 15, 16, 18 y 19, indicó expresamente que ellos no fueron objeto de subsanación, mientras que los puntos N° 4°, 12, 13 y 14 fueron objeto de

subsanación al no manifestar inconformidad alguna, y cumpliendo con lo exigido por el Juzgado.

Finalmente, los demás puntos de inadmisión de la demanda fueron objeto de controversia, al considerar que no era dable para el Despacho solicitarlos en la providencia inadmisoria.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia recurrida, teniendo en cuenta el pronunciamiento que la parte actora efectúa respecto de cada uno de los puntos de inadmisión de la demanda.

2.- Advierte el Despacho que el artículo 90 del Código General del Proceso indica que mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda en los casos que allí indica, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazado. Vencido el término para subsanarle el Juez decidirá si la admite o la rechaza; a su vez, los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.

Es del caso agregar que este término de 5 días es de carácter legal, perentoria e improrrogable, conforme al inciso 1º del artículo 117 del Código General del Proceso. Por tal razón, la doctrina patria ha indicado sobre el auto inadmisorio de la demanda que *"(...) el rechazo tiene como requisito previo la inadmisión de la demanda y es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el Juez dentro del término de cinco días, por lo que este, de oficio, rechazará la demanda, decisión que implica la devolución de los anexos y la consiguiente pérdida de tiempo y esfuerzo"*¹.

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco

3.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que no habrá lugar a reponer la providencia recurrida, toda vez que lo que realiza la apoderada de la parte actora en la reposición es indicar los motivos por los cuales, considera, que no había lugar a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho en providencia inadmisoria, además de proceder con la subsanación de algunos otros y omitir por completo los restantes.

Es menester iniciar que si bien la oportunidad procesal pertinente para controvertir la providencia inadmisoria es mediante recurso en contra del auto que la rechazó, para la subsanación de los demás puntos de la providencia en los que no estaba en desacuerdo la accionante contaba con el término legal de 5 días que prevé el Código General del Proceso en su artículo 90.

En tal sentido, para el Despacho sería inocuo analizar si era procedente o no requerirla de la forma en la que se hizo respecto de los puntos en los que indica que no se debió inadmitir la demanda, pues debe de tenerse en cuenta que la accionante, en concreto en el momento oportuno no subsanó los puntos de inadmisión 4º, 12, 13 y 14 y lo prende hacer mediante el recurso de reposición contra el rechazo de la demanda, lo que es improcedente. Además, expresamente decidió no subsanar dentro del término legal los siguientes: 3º, 15, 16, 18 y 19 y no hacer referencia alguna a estos.

Entonces, aun así no fuera procedente realizarle los requerimientos efectuados en providencia inadmisoria frente a los puntos en los que ella tiene desacuerdo, sería necesario proceder a rechazar la demanda; primero, porque se presentó una subsanación extemporánea respecto de los puntos indicados y; segundo, porque no existió subsanación alguna en lo que concierne a los demás requerimientos hechos por el Despacho, frente a los cuales tampoco existió oposición o controversia.

Corolario, que la accionante tampoco pueda pretender que el Despacho reponga el rechazo de la demanda al resolver los puntos de controversia que ella presenta frente a la providencia inadmisoria, pues aun así existirían algunos aspectos carentes de subsanación, y algunos otros que, a pesar de haber sido subsanados, lo fueron de manera extemporánea; siendo imposible que el Despacho reviva un término ya precluido mediante el ejercicio de un derecho de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de rechazo.

Corolario, el Juzgado estima que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, de forma que se mantendrá incólume la decisión de haber rechazado la demanda por ausencia de subsanación de los requisitos de inadmisión.

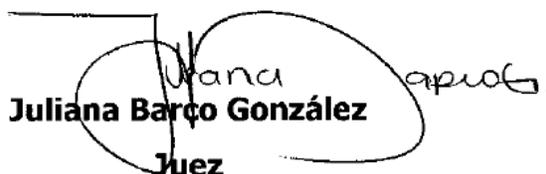
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer los autos del pasado 25 de octubre y 11 de noviembre del presente año, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 6 dic 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df94c4ff97c9bba04001f4b8c5f7f2b2aa7d5efa793be9ab0b1a6c5c8e3dec4**

Documento generado en 03/12/2021 12:32:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>